

REPUBLICA DE COSTA-RICA.

1864

CENSO

DE

POBLACION

Ministerio de Economía y Hacienda
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS
Noviembre - 1964

I.
ESTADO DE VECINDARIO.
CENSO JENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA LEVANTADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1864.

Nº

Provincia de

Canton de
 perteneciente al Curato de

Distrito de

VECINDARIO DE	Estados ordinarios de casas y habitantes.	ESTADOS EXTRAORDINARIOS DE LA POBLACION FLOTANTE.						
		Hoteles, fondas etc.	Hospitales y establecimientos de beneficencia.	CARCELES.	Establecimientos de enseñanza.	CUARTELES.	Fecha de la reparacion.	Fecha de la devolucion.
Número de la presunta inversion. 1.								
Se han repartido. 2.								
Se han devuelto. 3.								

PREGUNTAS.

I. RESPECTO A LOS EDIFICIOS.

- 1 ¿Están numerados los edificios?
- 2 ¿Tienen las calles una denominacion?
- 3 ¿Cuántos edificios públicos existen en el vecindario?
 - a. para el culto?
 - b. para la instruccion pública?
 - c. para hospitales y establecimientos de beneficencia?
 - d. para la administracion jenera?
 - e. para la administracion municipal?
 - f. para la-tuerza armada?
- 4 ¿Cuántos edificios privados existen en el vecindario?
 - a. para habitacion?
 - b. para otros fines?
- 5 ¿Cuántos edificios públicos ó privados han sido destruidos en todo ó en parte en 1864 y de que manera?
- 6 ¿Cuántos edificios públicos ó privados han sido construidos ó reparados en 1864?

II. RESPECTO A LA TRASLACION DE LA POBLACION.

- 7 ¿Cuántos vecinos solteros ó jefes de familia se han trasladado en 1864 á otro vecindario y cuál es este?
- 8 ¿Cuántas personas han salido con ellos?
- 9 ¿Cuántos solteros ó jefes de familia han venido en 1864 á domiciliarse á este vecindario y de donde?
- 10 ¿Cuántas personas han venido con ellos?
- 11 ¿Cuántas personas han inmigrado del exterior en 1864 y de que país?
- 12 ¿Cuántas personas han emigrado al exterior en 1864 y á que país?

III. SALUD PUBLICA.

- 13 ¿Ha habido en 1864 alguna epidemia en este vecindario y de que clase?
- 14 ¿Cuáles son las enfermedades mas frecuentes en este vecindario?

CONTESTACIONES.

- ad. 1.
- ad. 2.
- ad. 3.
- ad. 4.
- ad. 5.
- ad. 6.
- ad. 7.
- ad. 8.
- ad. 9.
- ad. 10.
- ad. 11.
- ad. 12.
- ad. 13.
- ad. 14.

Certifico que los datos contenidos en este estado son completos y exactos.

EXPLICACIONES.

1.—Tiempo de la anotacion.—El 27 de Noviembre de 1864. Todas las anotaciones, aun cuando se efectúen despues, deben referirse á esta fecha, expresando el estado en que las cosas se hallan al medio dia del 27 de Noviembre.

2.—Ejecucion del empadronamiento.—Está á cargo del Director de la Oficina Central el que la practica por medio de Comisionados directores en las Provincias, de Comisionados especiales, dependientes de aquellos, y de las autoridades locales. Todas las autoridades gubernativas y funcionarios públicos han de cumplir con las requisiciones de la Oficina Central. (Circular número 27 de 25 de Octubre de 1861 y artículo 4 del Decreto de 7 de Octubre de 1864.)

3.—Objeto de los estados de vecindario.—Estos estados sirven de contraste para la exactitud del empadronamiento, evitando que se extravien ó pierdan las anotaciones que se han verificado. Ademas, contienen sobre el número, la calidad, y construccion de los edificios públicos y privados, algunas preguntas que completan los datos resultantes de los estados de casas y habitantes, así como sobre la salubridad.

Por último se han agregado preguntas acerca de la traslacion de la poblacion de un lugar á otro y sobre inmigracion, puesto que el Censo ofrece la mejor oportunidad para dar principio á la estadística de inmigracion, aun que ésta como elemento de movimiento no corresponde, propiamente hablando, á los objetos de un Censo, el cual ha de cenparse tan solo de las circunstancias permanentes de la nacion. Los detalles de la traslacion y emigracion se recojerán de la manera mas propia, luego que se haya concluido el empadronamiento, por informes de las autoridades locales.

4.—Distribucion y devolucion de los estados.—Los de vecindario se remitirán por el Director de la Oficina Central á los Comisionados directores en las Provincias, quienes los repartirán junto con los de casas y habitantes á las autoridades locales, es decir, á los jefes políticos, agentes de policia y jueces de paz.

En la Capital y en las cabeceras de las Provincias, la remision se verificará por conducto de los Gobernadores, y en los demas Cantones por el de los Jefes políticos. Las autoridades locales llenarán los primeros (los estados de vecindario,) devolviéndolos directamente al Gobernador de la Provincia, y repartirán los segundos (los de casas y habitantes) á los Comisionados especiales que los directores hayan designado. Hechas las anotaciones en estos estados, se devolverán á los Comisionados directores, quienes los arreglarán, formando los legajos respectivos de cada distrito ó sea vecindario, y proscribiendo en lo demás conforme á los artículos 5 y 6 del Decreto de 7 de Octubre.

5.—Modo de llenar los estados de vecindario.—Los Comisionados directores, al recibirlos de la Oficina Central, inscribirán en la 1.^a casilla "número de la presunta inversion", la cifra de los ejemplares de los estados de casas y habitantes que entreghen á la respectiva autoridad local, anotando la fecha de la entrega. La autoridad local anotará en la 2.^a casilla, el número y fecha de la reparticion hecha á los Comisionados especiales, y cuando se devuelvan los estados debidamente llenados á los directores, éstos anotarán en la 3.^a casilla el número y fecha de los estados devueltos.

La pregunta que se refiere al número de los edificios privados, es un contraste del número de edificios que deben resultar de los estados de casas y habitantes. Es probable que esta pregunta por falta de catastros y registros hipotecarios, no tenga por ahora resultados satisfactorios en las ciudades y lugares mas extensos, sino solamente en los pueblos pequeños; pero siempre servirá de base para los Censos futuros.

La contestacion acerca de las epidemias y enfermedades frecuentes, se sujetará mas tarde al exámen de uno ó dos facultativos.

Respecto á traslacion, es preciso fijarse en que en este formulario no se trata solamente de la que se verifica de una á otra Provincia, sino tambien de la que tiene lugar entre los pueblos de la misma; siempre que la traslacion no sea transitoria, sino con la intencion de establecer un nuevo domicilio, al p. e. un vecino de Curridabat, vendiendo sus bienes y comprando nuevos en el Mojon, se a vecindase en este lugar.

6.—Prohibicion de que se haga abuso de los estados.—Se previene á todas las autoridades y Comisionados que tengan intervencion en el empadronamiento, que no hagan ningun uso del contenido de los estados, fuera del que se concreta á los fines del Censo. Principalmente se prohíbe la comunicacion de los estados á otra autoridad judicial ó gubernativa, ya sea para fines rentísticos, ya para que sirvan de prueba contra el firmante. Los que se negaren á suministrar datos, ó los que maliciosamente los suministraren falsos, serán castigados con multa de uno hasta veinticinco pesos, ó con el arresto correspondiente. Los funcionarios públicos y Comisionados que incurran en faltas graves, serán penados conforme á las leyes de la materia, y ademas con pérdida de su retribucion.

San José, Noviembre 4 de 1861.

F. ESTREBER.

II.

Y HABITANTES.

LEVANTADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Distrito de

vecindario de

ó el que la ocupe, en el término del 27 al 30 de Noviembre.

OFICIO, PROFESION E INDUSTRIA.	ESTADO DOMESTICO Y DE FAMILIA.	Residencia el 27 de Noviembre.			Ausencia el 27 de Noviembre.		Origen de las personas nacidas fuera de la República. (**)	Personas que no saben leer y escribir.		
		permanente.	temporal.	pasajera.	temporal.	pasajera.				
					en el interior.	en el exterior.			en el interior.	en el exterior.
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28

(**) Nota:—Los naturalizados se distinguirán añadiendo una **N.**
 Certifico que los datos contenidos en este estado, son completos y exactos.

Los hoteleros y mesoneros, los directores de pensiones y colegios y los administradores de hospitales, establecimientos de beneficencia y escuelas recibirán:

- a. un estado ordinario para sí y su familia;
- b. el número suficiente de estados extraordinarios, es decir, estados de mayor tamaño en que se han de inscribir las demás personas que se hallen en el establecimiento respectivo.

Los Jefes y Oficiales solteros, que estén en servicio activo en los cuarteles y no tengan una habitación particular, se anotarán en los estados extraordinarios, como igualmente la tropa, anotándose además los individuos que presten servicio temporal de guarnición, como ausentes (col. 23 y 24) en el lugar de su domicilio, si este fuese diferente del de la guarnición.

6. ¿Qué personas han de anotarse?—a. Presentes.—El empadronamiento comprende á todas las personas que el día 27 de Noviembre de 1884 se encuentren en alguna parte de la República de Costa-Rica, ya sean naturales, naturalizados ó extranjeros, ya tengan en ella una residencia permanente ó temporal, ya sean militares ó paisanos. Toda persona se anotará en el lugar y casa en que haya pasado la noche del 26 al 27 de Noviembre.—b. Ausentes.—Se empadronarán también todas las personas que, teniendo su domicilio permanente en la República, se hallen temporalmente ausentes el 27 de Noviembre. Sobre las diferentes clases de los residentes y ausentes y el lugar en que haya de verificarse su anotación, se expondrá más adelante lo necesario en las observaciones é instrucciones para llenar los estados (columnas 21 á 24.)

7. Orden en que se anotan los datos.—Las noticias concernientes á las personas han de principiarse con el jefe de la familia, continuando con la mujer, los hijos y los demás dependientes y parientes que vivan en la casa. Siguen los datos que se refieren á los domésticos, sirvientes, dependientes, oficiales y aprendices de la profesión que ejerza el jefe ó otro miembro de la familia, siempre que no residan y deban empadronarse en otra casa. Después se anotan las personas que, aunque no estén en conexión permanente con la familia, se hallen presentes en la casa el día del empadronamiento, y á éstos se agregarán últimamente los ingulinos, subingulinos etc. etc.

8. Firma de los estados.—Hechos las inscripciones como se ha prevenido, por los dueños de las casas ó sus administradores, colonos, ingulinos ó por quienes sean representados, bien sea por sí ó por medio de los Comisionados especiales conforme á los datos que hayan suministrado, los dueños ó sus representantes deben también firmar los estados, certificando su exactitud. Además, firmará el Comisionado, autorizando el acto. Si el dueño ó su representante no pudiere ó supiere escribir, firmará por él el funcionario público que existe en el empadronamiento; y si aun ésto no pudiere ó supiere firmar, bastará la certificación del Comisionado, expresando el impedimento que hubiere, siempre que no se halla presente un vecino á

otra persona capaz de firmar á ruego del dueño. Si el firmante no fuese dueño de la casa, sino administrador, inquilino etc. etc., ha de manifestar esta calidad junto con su firma.

9. Modo de numerar y distribuir los estados.—Todos los estados serán numerados por la Oficina Central en el márgen y además inscribirá todo Comisionado especial en los ejemplares que haya recibido, en el acto de entregarlos á los dueños respectivos ó de llenarlos, el número de orden de su distrito en el vacío despues de las palabras "casa n.º"

La Oficina Central remite estos estados (II) á los Comisionados directores en las Provincias, quienes fijarán la cantidad presunta que haya de inventarse, consultando si lo estimen necesario, con la autoridad local. Hecho este cálculo, los mismos directores repartirán los ejemplares correspondientes á las respectivas autoridades locales, anotando en la lista de vecindario (I) col. 1.ª la cantidad repartida y la fecha de la repartición. Las autoridades locales distribuirán seguidamente los estados á los Comisionados especiales en los tres días que preceden al 27 de Noviembre, anotando la cantidad efectivamente distribuida y la fecha de la distribución en la referida lista col. 2.ª Los Comisionados especiales, concluido que sea el empadronamiento, devolverán los estados debidamente llenados á los directores en las Provincias quienes, anotando el número y la fecha de la devolución en la vol. (3.ª), los examinarán, arreglarán y remitirán á las Municipalidades.

10. Modo de recoger y devolver los estados.—En los lugares en que los dueños de casas ó sus representantes verifiquen la anotación, los Comisionados especiales recogerán los estados en los días 28, 29 y 30 de Noviembre. En el mismo término debe concluirse la anotación, cuando se verifique por medio de los mismos Comisionados especiales, á no ser que la localidad oponga dificultades invencibles para terminar la operación en este tiempo. De todos modos deben los estados reunirse para el 15 de Diciembre entrante, los de vecindario (I) en manos de los Gobernadores, y los de casas y habitantes (II) en las de las Municipalidades.

Todos los funcionarios públicos ó Comisionados que tengan que intervenir en el empadronamiento, deben empeñarse en que se consigan datos exactos y completos, dando explicaciones sobre los motivos y efectos del Censo, excitando el patriotismo de los habitantes y haciéndoles ver que además de otros intereses importantísimos, obra el de que la representación de las Provincias en el Poder Legislativo según nuestra Constitución depende del número de su respectiva población.

Las personas que no obstante esta instrucción se negaren á suministrar datos, ó las que maliciosamente los suministraren falsos, serán castigados con multa de uno hasta veinticinco pesos, ó con el arresto correspondiente.

OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LLENAR LAS CASILLAS DE LOS ESTADOS.

§ 1. Modo de anotar en general.—La anotación de los datos relativos á los individuos empadronados, se efectúa en las columnas 4, 5, de 8 á 11, de 13 á 17, de 20 á 26 por medio de una rayita vertical (|) que se pone en la casilla cuyo objeto es aplicable á la persona expresada en las columnas 2 y 3. No siendo aplicable, se coloca una rayita horizontal. (—)

§ 2. Nombre y sexo.—De toda persona se anotará el nombre y apellido, precediendo éste en la columna 2. Si se ha de anotar dos ó mas veces en seguida el mismo apellido, solo la primera vez se escribirá y las otras veces se usará de rayitas. (| , | , |)

§ 3. La edad.—Se inscribirá con cifras, y la de los niños menores de un año, en la columna 7 "meses." La anotación se refiere siempre al año cumplido y si la edad no se pudiere averiguar de un modo exacto, la calculará aproximativamente el que la anote, por el aspecto del individuo en cuestión.

§ 4. Calidad física y mental.—Bajo la expresión de "enteramente impedidos" se entienden aquellos que hayan perdido totalmente el uso de cualquiera otro órgano principal p. e. ambos pies ó ambas manos, y por esta razón no están aptos para ganar su subsistencia. Se comprenden en los "imbeciles" aquellos que carezcan de sus facultades intelectuales por debilidad de ellas (mentecatos y fatuos), y en los "dementes" aquellos que no tengan el uso de ellas por excesiva irritación (locos y furiosos.)

§ 5. Religión.—Se expresará en la columna 12 con las siguientes letras: Católicos con C. Luteranos L. Eranjélicos E. Reformados y Calvinistas R. Griegos G. Israelitas I.

§ 6. Estado civil.—Entre los "casados que viven separados" se entienden no solamente los que se han separado espontáneamente, sino tambien los cuyo oficio exige esta separación p. e. concertados y sirvientes casados que viven en la casa de sus patronos, habitando la mujer una casa distinta.

§ 7. Ocupación, profesion ó industria.—En el caso de que los menores de catorce años ayuden regularmente á sus padres en el ejercicio de su profesion ó rayen á trabajar fuera de la casa, debe hacerse mención de esta circunstancia. Respecto á los mayores de catorce años, es importante que todos los datos sobre la clase de su ocupación estén lo mejor posible especificados. No bastan términos generales, como: funcionario público, comerciante, escribiente, agricultor etc. Al contrario, es preciso que el funcionario diga en que ramo ú oficina está empleado; el escribiente: si lo es del Gobierno ó de un particular; el comerciante: si hace el comercio por mayor ó menor, si tiene tienda abierta ó si es truchero, con que clase de mercancías trafica exclusiva ó principalmente, si es agente, comisionista ó conductor; el agricultor: si es cafetalero, criador de ganado, engordador, milpero etc. Si un individuo tiene dos ó mas profesiones, todas deben anotarse, precediendo las principales p. e. músico y sombrerero.

Si una mujer casada tiene un oficio accesorio p. e. el de lavandera, costurera etc., no ha de omitirse su anotación; igualmente se anotarán las ocupaciones de las niñas solteras, aunque se ejerzan temporalmente, siempre que tengan un carácter profesional y sean remuneradas.

Las personas que no desempeñan ningun empleo ni ejercen profesion ú oficio, han de manifestar en la columna 13 el modo de ganar su subsistencia, p. e. una renta, pensión, usufructo etc.

En la misma columna han de inscribirse los limosneros que viven de la caridad pública.

§ 8. Estado doméstico y de servicio.—En la columna 19 ha de anotarse si una persona es propietario, arrendatario principal de una casa mercantil ó fabril, empresario, maestro oficial, aprendiz, mandador, peon, sirviente doméstico etc.

§ 9. Residencia.—En la columna 20 se anotarán todos los individuos que tengan su residencia permanente, ya sea con bienes raíces ó sin ellos, en algun lugar de la República de Costa-Rica. Se entiende por residencia temporal y se anotará en la columna 21 la que ha durado ya ó durará todavía mas de un mes, no constando la intención de establecer un domicilio permanente. A esta clase pertenecen v. g. los alumnos de los colegios, estudiantes, artesanos, oficiales, sirvientes, militares que han tomado servicio por mas de un mes etc., siempre que pertenezcan á otro lugar que el de su empadronamiento. Los mismos han de aparecer en el lugar de su procedencia en la columna 23.

Se entiende por pasajera la residencia que perdura mas que un mes. Por consiguiente, se anotarán todos los transeúntes y viajeros, naturales ó extranjeros, en la col. 22 del padron del lugar en que han pasado la noche del 26 al 27 de Noviembre. Tambien se inscribirán aqui los soldados que prestan servicio de guarnición por un solo mes. Los inscritos en esta columna aparecerán en el lugar de su procedencia en columna 25.

§ 10. Ausencia.—Todos los habitantes que tengan una residencia permanente en Costa-Rica, se inscribirán junto con su familia, aun cuando el día del empadronamiento estuvieren ausentes, viajando en el interior ó exterior. La ausencia es temporal si ha durado ya ó durará todavía mas de un mes y menos de doce; puesto que los que se han ausentado por mas de doce meses no se empadronarán. En pasajera la ausencia, si probablemente no dura mas de un mes: v. g. de los soldados que se hallan en servicio de guarnición por un mes. Los artesanos que viajaren al exterior para perfeccionarse en su profesion, los presos y los detencidos en hospitales, lazaretos y establecimientos de beneficencia, no se anotarán como ausentes en el lugar de su procedencia.

Las personas que tengan dos residencias p. e. en la ciudad y en el campo, se empadronarán en el lugar en que se encuentren al tiempo de la anotación.

La diferencia de los lugares del domicilio ó residencia permanente, no se refiere tan solo á las distintas Provincias, sino tambien á distintos vecindarios en la misma Provincia.